

Arica, veintiocho de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO:**

Compareció Gabriel Apaza Vásquez, defensor penal público, en favor de Carlos Alberto Rubio Iriarte, imputado en causa RIT 7388-2019, RUC 1900736365-9, actualmente en internación provisional en unidad psiquiátrica del Hospital Regional de Arica y Parinacota, y dedujo recurso de amparo en contra del Juez de Garantía de Arica don Héctor Barraza Aguilera y Gendarmería de Chile, por no dar lugar al retiro del dispositivo de seguridad tipo grillete que el amparado mantiene en una de sus extremidades inferiores, conculcando su garantía constitucional prevista en el numeral siete del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que el hecho de mantener este dispositivo agrava su situación de privación de libertad, siendo estos dispositivos contrarios al deber del Estado de proteger el respeto y resguardo de los derechos inherentes a la condición humana, debiendo las personas privadas de libertad gozar de un trato digno, libre de toda clase de coacciones y apremios, tanto por normativa interna como internacional que ha suscrito nuestro país.

Informó en su oportunidad el Juez de Garantía Héctor Barraza Aguilera, quien previo a entrar en el fondo del asunto indica que la internación provisoria del imputado Carlos Rubio Iriarte, no fue decretada por su parte, como tampoco el establecimiento seleccionado, ni su custodia por Gendarmería de Chile, sino que aquello fue resuelto en audiencia celebrada el dieciocho de noviembre pasado, en la que participaron como defensor don Sergio Zenteno Alfaro, como fiscal doña Jocelyn Castillo Isopi y como Juez don Nelson Fernández González. Agrega que conforme se consigna en el acta, se ordenó la internación provisional del imputado, decretándose su traslado desde el *“Complejo Penitenciario de Acha a la Unidad de Siquiatría del Hospital Regional Juan Noé Crevani, por personal de Gendarmería de Chile, con los debidos resguardos, debiendo quedar con custodia de Gendarmería”*. Indica que lo resuelto en la dicha audiencia, es impugnable conforme al régimen general en cuanto a las medidas cautelares o conforme las acciones constitucionales.

Señala que posterior a la audiencia descrita, recibió un llamado telefónico del defensor Gustavo Vásquez, el que se refirió únicamente respecto a las medidas de seguridad aplicadas al imputado, no efectuando reclamos respecto a la internación, al lugar, o a su custodia. Lo que a su juicio, es procesalmente lógico, pues conforme al inciso final del artículo 95, aquello era impugnable conforme a los recursos generales y constitucionales y que al momento de efectuar su informe no ha sido impugnado.



Informa que respecto a su actuación en el proceso, requirió informe a Gendarmería de Chile y entrevistó personalmente al imputado en las dependencias donde se encuentra internado, resolviendo la incidencia el veintitrés de noviembre pasado, mediante resolución que si bien por ahora no acogió la acción deducida por el defensor, ordenó a Gendarmería de Chile, que incorpore a las instrucciones de actuación o refuerce elementos relacionados al trato que debe entregarse al interno, y además entregue herramientas relacionadas a prevención de conflictos dadas las especial modalidad de confinamiento. Agrega además que ordenó que se realice una coordinación con el Director del Hospital Juan Noé Crevani, o con la autoridad hospitalaria que corresponda, a fin de verificar si dentro de las dependencias de dicho establecimiento existe alguna habitación con las características de seguridad que permitan dejar de utilizar las actuales medidas de seguridad aplicadas a Rubio Iriarte, debiendo informar dentro de las próximas setenta y dos horas respecto al cumplimiento de las acciones ordenadas.

Agrega que la situación procesal del amparado es bastante especial, al haberse ordenado una custodia por parte de Gendarmería de Chile, quienes por una parte deben entregar un trato adecuado a las personas bajo su custodia y además prevenir fugas, las cuales ya se han producido dentro de establecimientos hospitalarios.

Finalmente indica que el señor Director del Hospital solicitó reconsiderar la estadía del imputado en dicho recinto, por no presentar sintomatología aguda susceptible de ser tratada en dicho nivel de atención, además dadas las restricciones de la unidad, su permanencia resulta contraproducente y perjudicial para su salud mental, motivo por el cual se programó audiencia para el veintisiete de noviembre próximo.

Informó en su oportunidad el Director Regional de Gendarmería de Arica y Parinacota, señalando que el amparado se encuentra bajo la medida cautelar de internación provisional, dispuesta por resolución del Juzgado de Garantía de Arica el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la que se cumple en la Unidad Psiquiátrica de Hospital Regional y se encuentra bajo custodia de Gendarmería de Chile, por orden del mismo Tribunal, a lo que se ha dado cumplimiento de acuerdo con la obligación del artículo 3° letra b) del Decreto Ley N° 2859, de 1970, que establece la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y dispone: “Cumplir resoluciones emanadas de autoridad competente, relativas al ingreso y a la libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos.”.



Señala que en cuanto a las medidas de seguridad aplicadas al imputado, se trata de un artefacto metálico colocado en una de sus piernas y que lo une a su cama a través de una cadena, el que permite el desplazamiento alrededor de ésta, y que se retira cuando concurre al baño. Indica que sobre este punto se ha dado cumplimiento a las directrices institucionales impartidas conforme a Oficio Circular N° 202, de veinte de mayo de dos mil quince, del Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, en el que se reiteran instrucciones de buen servicio sobre Servicios Hospitales y Salidas al Exterior y en atención a posibles evasiones desde el exterior por parte de los internos, el que dispone en su número dos lo siguiente: “Acápiteme primero: Se tendrá por regla general una estricta aplicación de medidas de seguridad, a todas las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y que se encuentren hospitalizados en recintos externos a los institucionales.”.

“Acápiteme segundo: De manera excepcional, el encargado de custodia considerará la posibilidad de no aplicar alguna de estas medidas de seguridad, o reiterarlas en su caso cuando su uso se considere un riesgo a la integridad física y psíquica del interno hospitalizado, lo cual procederá solo cuando el médico tratante o de turno del recinto hospitalario del recinto lo solicite por escrito a los funcionarios de custodia.”.

“Acápiteme quinto: “En casos de cirugías, partos u otros que obliguen al ingreso de un interno a pabellón quirúrgico, bastará con el requerimiento verbal del médico.”.

Sostiene que similar regulación se encuentra en el Protocolo que fija normas y procedimientos a funcionarios de Gendarmería en hospital de Arica, elaborado y aprobado por ambas reparticiones en el mes de junio del año dos mil diecisiete.

Agrega que las medidas de seguridad aplicadas al imputado pueden ser levantadas a solicitud del cuerpo médico tratante, sin embargo, tal petición no se ha efectuado desde el hospital regional, manteniéndose por aspectos estrictamente de seguridad.

Finalmente, sostiene que ha actuado dentro del ámbito de sus facultades, dando cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, no conculcando en lo absoluto los derechos que se reclaman.

Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista de la causa con esta fecha.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda



persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que, el recurrente alega que se rechazó por parte del Juez de Garantía recurrido su solicitud de retiro de la medida de seguridad consistente en un grillete que el amparado mantiene en una de sus extremidades inferiores, quien se encuentra internado en el Hospital de esta ciudad, en virtud de una medida de internación provisoria conforme a lo previsto en los artículos 458 y siguientes del Código Procesal Penal, bajo custodia de Gendarmería de Chile.

Estima la recurrente que la actitud del tribunal en la resolución adoptada vulnera las garantías fundamentales reconocidas en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**TERCERO:** Que, tal como se indicó en el motivo primero de esta sentencia el recurso de amparo tiene por finalidad que esta Corte adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, situación que en la especie no acontece toda vez que el amparado Rubio Iriarte se encuentra sujeto a medida internación provisoria decretada por autoridad judicial competente (Excma. Corte Suprema) en uso de sus facultades, resolución ésta que sólo fue cumplida por el Juez de Garantía competente determinando el lugar y modalidad en que debía cumplirse, tal como fue admitido por el recurrente en su alegato y que por cierto no cuestionó.

**CUARTO:** Que, en consecuencia, en las condiciones anotadas el reproche formulado en el recurso, a juicio de esta Corte, excede con mucho los extremos de la acción constitucional intentada, condiciéndose más bien con otro arbitrio procesal, lo que desde ya es suficiente para desestimar el recurso impetrado.

**QUINTO:** Que, consta asimismo de los antecedentes puestos en conocimiento de esta Corte, la actitud del todo proactiva del Juez de Garantía contra quien se recurre, toda vez que ha adoptado todas las medidas pertinentes para que los organismos públicos encargados tanto del examen que debe practicarse al imputado como de su custodia procuren las mejores condiciones y celeridad que los Servicios de esta Región están en condiciones de otorgar.

**SEXTO:** Que en cuanto al reproche formulado a Gendarmería de Chile, su



conducta aparece ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, que en su artículo 3° dispone: “Corresponde a Gendarmería de Chile: b) Cumplir resoluciones emanadas de autoridad competente, relativas al ingreso y a la libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos.”.

Del mismo modo la actitud del organismo recurrido se condice con el Oficio Circular N° 202 de veinte de mayo de dos mil quince, del Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, que dispone en lo pertinente: “De manera excepcional, el encargado de custodia considerará la posibilidad de no aplicar alguna de estas medidas de seguridad, o reiterarlas en su caso cuando su uso se considere un riesgo a la integridad física y psíquica del interno hospitalizado, lo cual procederá solo cuando el médico tratante o de turno del recinto hospitalario del recinto lo solicite por escrito a los funcionarios de custodia.”, lo que no ha acontecido en la especie sino que por el contrario el recinto asistencial ha solicitado su egreso desde dicha unidad hospitalaria, toda vez que ingresó con sintomatología psicótica con las intervenciones, y se descartó otro tipo de enfermedad, predominando los diagnósticos por consumo de sustancias.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley N° 1094, el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, del año 1932, se declara:

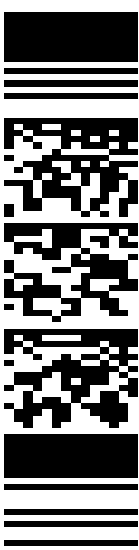
Que se **RECHAZA** el recurso de amparo, deducido por el Defensor Penal Público, Gabriel Apaza Vásquez, en favor de Carlos Alberto Rubio Iriarte.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol N° 304-2020 Amparo.**



MZZVHPDPIX



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, veintiocho de noviembre de dos mil veinte.

En Arica, a veintiocho de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>